

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00321-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto de la documental allegada dentro del proceso del epígrafe.

Antecedentes

Dolores Ibáñez de García, promovió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de Myriam Teresa Peña de Alarcón, Fondo Nacional del Ahorro – FNA y Ministerio de Vivienda (Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - Inurbe), respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-932695, la cual fue admitida mediante auto de 21 de enero de 2021.

En dicho proveído, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideraban pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. A su vez, se ofició a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva para que hiciera la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

Consideraciones

De entrada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, se negó a inscribir la demanda ya que *“el demandado es una entidad de derecho público propietaria del bien, por lo cuanto que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, así que no procede respecto de las entidades de derecho público art. 63 de la Constitución Nacional, Art. 407 CPC, Sentencia 293/16”*.

A su vez, que en contestación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de fecha 28 de agosto de 2021, expresó que el predio objeto de controversia se encontraba bajo su tutela y que el mismo con base en el artículo 42 de la Ley 1537 de 2012 no podía ser adquirido por prescripción ya sea ordinario o extraordinaria. Reiterando a su vez, lo expuesto por el numeral 4 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por tanto, siendo requisito la inscripción de la demanda para continuar el trámite respectivo y advirtiéndolo señalado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que de conformidad con el numeral 4° del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 establece que:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”.

Así las cosas, se avizora de entrada que deberá terminarse el proceso, habida cuenta que el bien que aquí se pretende adjudicar por la vía extraordinaria de dominio, se encuentra en cabeza de una entidad de derecho público y en conclusión, tiene la naturaleza de imprescriptible.

Por tanto, el Despacho conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, **resuelve:**

1. Decretar la terminación anticipada del proceso de pertenecía de **Dolores Ibáñez de García** en contra de **Myriam Teresa Peña de Alarcón, Fondo Nacional del Ahorro, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** (antes Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – Inurbe) y **demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2. Cumplido lo anterior, por secretaría realícese el respectivo archivo.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00090-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificadas a las sociedades Compañía Mundial de Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., desde el 20 de abril hogaño, fecha en la que contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante descorrió el traslado de dichos escritos conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la norma en comento.

2. Reconocer personería para actuar como apoderada general de la demandada, Compañía Mundial de Seguros S.A., a la abogada María Alejandra Almonacid Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Reconocer personería para actuar procurador judicial de la sociedad demandada, Zurich Colombia Seguros S.A., al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la demandada Consorcio Express S.A.S.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Así las cosas, requiérase a la actora para que proceda con el trámite de la notificación conforme a lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00095-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P., formula en contra de la sociedad Axa Colpatría S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00095-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase como a la sociedad Codensa S.A. E.S.P, en adelante Enel Colombia S.A. E.S.P., conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 desde el 24 de marzo hogaño, quien dentro del término otorgado y, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, Angélica Johanna Alfonso Cañón, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado de dicho escrito conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la norma en comentario

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00109-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo - Tolima, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de cautela.
- 2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00114-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la actora, préstese caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del proceso.

En ese sentido y por celeridad procesal, deberá indicar bajo la gravedad del juramento el valor al cual ascienden las pretensiones totales del presente asunto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00161-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Personería de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación.
2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, respecto de los herederos indeterminados Diliam Marín de Vega y Julio Vega Casallas y, demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, por secretaría hágase la inscripción de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00162-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, respecto de Floresmindo Cortés Parra, Aida Lisbeth Rodríguez Buitrago, Nelsy Yaneth Rodríguez Buitrago, Richard Reinel Rodríguez Buitrago, Cesar Efrén Rodríguez Buitrago, Uriel Darío Rodríguez Buitrago, Jaime Daniel Rodríguez Buitrago, Jimmi Eufracio Rodríguez Buitrago, Pedro Arturo Rodríguez Serna, Carmen Rosa Rodríguez Serna y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, por secretaría hágase la inscripción de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00212-00

Conforme a la documental precedente y por ser procedente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día dos del mes de Noviembre del año 2022, como fecha para llevar a cabo la inspección judicial a los inmuebles ubicados en la Calle 100 No. 8 A-55 del Edificio World Trade Center III Etapa oficinas 508 y 509, de esta urbe, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20070885 y 50N-20070884 respectivamente, para verificar si se encuentran desocupados, en abandono o el estado en que estos encuentran.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00214-00

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el numeral 4° del auto del auto 31 de mayo hogaño, el cual quedará de la siguiente manera:

4. *Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.*

Asimismo, por secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, hágase el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir.

Proceda la parte actora notificar este proveído junto con el auto de 31 de mayo de 2022.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00214-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Personería Distrital.
2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de esta fecha, esto es, que proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia, en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
3. Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Obre en autos y en conocimiento de las partes respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Centro, en la que informa sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00225-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Eugenio Javier Martínez Arribas, del auto que admitió la demanda el 13 de mayo de 2022, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del demandado Eugenio Javier Martínez Arribas, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico abogadojosech@hotmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Vista la manifestación de la parte actora, respecto de la notificación de la demanda, téngase en cuenta que la pasiva manifestó no encontrarse en el país y, dicho trámite se materializó con posterioridad a la salida del demandado. A efectos, póngase en conocimiento el documento 07ManifestacionDemandado.pdf.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00237-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Vista la solicitud allegada desde el correo electrónico cundipapeles@gmail.com, no se dará trámite, puesto que la misma no proviene de ninguna dirección electrónica de notificación conocida de la demandada Marcela Eugenia Moreno Vélez.

2. Previo a tener en cuenta la manifestación allegada al correo electrónico del despacho, requiérase a las partes para que manifiesten sobre el fallecimiento de Lucía Vélez de Moreno y en caso de ser afirmativa dicha información, alleguen certificado civil de defunción legible.

3. Finalmente, como no se ha informado sobre el trámite de notificación de la parte demanda, requiérase a la parte demandante para que, proceda a notificar que admitió la demanda en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$94'000.000,00.

5. De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es lo referente a las medidas cautelares en proceso declarativos y, teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-285906.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH